

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18630 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en Madrid el 5 de septiembre de 1990 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1992) (página 18014).*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, del Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en Madrid el 5 de septiembre de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1992, por omisión de la declaración formulada por España en el momento de la firma, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 18015, después del último párrafo, debe decir: «Declaración hecha por España en aplicación del artículo 7.º del Convenio: "El Convenio se aplicará exclusivamente al Libro de Familia expedido por el Ministerio de Justicia español"».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18631 *REAL DECRETO 911/1992, de 17 de julio, por el que se transforma determinados Juzgados en Juzgados de distinta clase dentro de la misma sede.*

El párrafo tercero del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, incorporado por el artículo 6 de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, faculta al Gobierno para que, por Real Decreto, previamente informado por el Consejo General del Poder Judicial, transforme Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Las necesidades de determinados órdenes jurisdiccionales aconsejan hacer uso de esta facultad que permite el desarrollo de la planta judicial, facilitando la utilización de recursos personales, materiales o financieros, ya existentes.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Transformación de Juzgados.*

1. Los Juzgados de Instrucción en funcionamiento que a continuación se expresan se transforman en Juzgados de distinta clase dentro de la misma sede:

Juzgados de Instrucción	Nueva denominación
Número 8 de Córdoba	Juzgado de lo Penal número 4 de Córdoba.
Número 11 de Zaragoza	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, con sede en Zaragoza.
Número 6 de Valladolid	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla y León, con sede en Valladolid.

2. El Juzgado con funciones compartidas de vigilancia penitenciaria que figura en el anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con jurisdicción en la provincia de Alicante, se transforma en Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de la Comunidad Valenciana, con sede en Alicante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, los anexos VI y X de la misma quedan modificados en la forma que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 2. *Fecha de efectividad y de entrada en funcionamiento.*

1. La fecha de efectividad de los Juzgados transformados a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, será el día 1 de septiembre de 1992.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por el artículo 6 de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, de medidas de corrección de aquélla, cuando el Juzgado en funcionamiento que se transforme tenga procedimientos pendientes conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.

3. La fecha de entrada en funcionamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de la Comunidad Valenciana será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Real Decreto, serán revisadas y aprobadas según lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de los referidos Cuerpos.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Facultades para ejecución.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exige la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 17 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

ANEXO

1. Modificación parcial del anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía</i>				
Córdoba	1	-	-	2
	2	-	-	1
	3	-	-	2
	4	-	-	1
	5	-	-	2
	6	-	-	2
	7	-	-	2
	8	8	7	-
	9	-	-	1
	10	-	-	2
	11	-	-	2
	12	-	-	1
Total				33

2. Modificación parcial del anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

	Número Juzgado Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	
Aragón	1	-	Con jurisdicción en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.
Castilla y León	1	-	Con jurisdicción en las provincias de Zamora, Valladolid, Segovia, Avila, León y Salamanca.
		1	Con jurisdicción en las provincias de Burgos, Soria y Palencia.
Comunidad Valenciana	1	-	Con jurisdicción en las provincias de Valencia y Castellón.
	1	-	Con jurisdicción en la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18632 RESOLUCION de 24 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los modelos a utilizar en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El artículo 92.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción modificada por el artículo 78.3 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las

Delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que pueden establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1992 ha regulado los dos regímenes en que pueden intervenir las Entidades anteriormente citadas con respecto a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas: La Delegación de competencias y la colaboración. En el artículo 9.º de dicha Orden se establece que por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se aprobarán los modelos de las actas que pueden incoar las Entidades en virtud de la delegación de competencias de Inspección. La misma referencia contiene el artículo 16 respecto a la diligencia que deben incoar en el régimen de colaboración con la Inspección de los tributos del Estado.

Igualmente, y en cumplimiento de la disposición adicional de la citada Orden, procede establecer las especificaciones a que deben ajustarse la relación de alteraciones censales y la memoria anual.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero.-Se aprueban los modelos e instrucciones de las actas que figuran en los anexos I, II, III y IV de esta Resolución. Se extenderá un acta por cada actividad que desarrolle el sujeto pasivo, siempre en triplicado ejemplar, siendo el segundo para entregar al obligado tributario.

Segundo.-Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta que corresponda todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma. El anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en el modelo que aprueba cada Entidad. Todas sus hojas se firmarán por el actuario y por el obligado tributario o su representante.

Tercero.-Se aprueban el modelo e instrucciones de la diligencia de colaboración que figura en el anexo V. Se entenderá en triplicado ejemplar, entregándose el segundo al obligado tributario.

Cuarto.-Se aprueban las especificaciones de la relación trimestral de alteraciones censales a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de 10 de junio de 1992, contenidos en el anexo VI de esta Resolución.

Quinto.-Se aprueban las especificaciones de la memoria anual que han de presentar las Entidades, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ya citada, en anexo VII de esta Resolución.

Sexto.-La edición o impresión de los modelos que comprende la presente Resolución corresponderá a las Entidades que desarrollen las respectivas funciones de inspección o colaboración.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1992.-El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.